MUNICIPALIDAD DE VITACURA
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Vitacura, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.-

Causa rol: 676703-4

VISTOS:

Que a fs. 28 **Juan Pablo Colombo Ferrer**, técnico universitario en construcción civil, domiciliado en Mensia de Los Nidos N°1111, dpto.144-A, Santiago, interpuso querella por infracción a la Ley N°19496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC), en contra de **BANCO ITAU CORPBANCA**, representado por su gerente general, o en su defecto por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, por don Milton Maluhy Filho, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Rosario Norte N°660, Las Condes, y además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del mismo, a fin de que sea condenado a la suma total de $6.298.642, más reajustes, intereses y las costas de la causa. Funda su presentación en que el día 07 de noviembre de 2018 solicitó un crédito de consumo para renegociar los productos de línea crédito y tarjeta de crédito, con el ejecutivo de cuentas Sr. Miguel Ángel Vergara, quien le envió dos opciones para su revisión y aprobación. Agrega que su decisión fue la siguiente: monto solicitado $4.100.000, tasa de interés mensual $1.77%, número de cuotas: 24, periodo de gracia: 31 días y costo total del crédito: $5.204.791. Alega que en la cadena de correos electrónicos, en ningún momento le comentaron que la simulación era referencial. Agrega que procedió a firmar el 21 de noviembre de 2018, firmando varios documentos, menos la información de pago de la primera cuota (periodo de gracia) alegando que dicho campo fue completado y escrito con lápiz posteriormente a su firma, no recibiendo aún los respaldos del contrato. Destaca que el jueves 22 de noviembre de 2018, por medio de correo enviado por don Héctor Cáceres (Jefe de Servicio ITAU Personal Bank), observó que el periodo de gracia era de 90 días, y que el costo total del crédito era por $5.832.858, con una diferencia de $628.067. Alega que por lo expuesto solicitó por correo electrónico una respuesta y modificación a la brevedad por el cambio realizado por Banco Itaú sin su aprobación y consentimiento, solicitando además que todas las comunicaciones sean sólo por vía de correo electrónico y no telefónica, ante lo cual señala que el personal se negó y omitió entregarle una solución a su reclamo por dicha vía electrónica. Agrega que con fecha 04 de diciembre de 2018, a sólo 9 días hábiles de cursado el crédito de consumo, solicitó vía correo electrónico poner término anticipado al presente contrato y/o anulación, reiterando su inquietud con fecha 10 de diciembre de 2018. Finalmente

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

señala que con fecha 04 de diciembre por medio de carta dirigida al Sernac, el Banco informó que no es posible acoger su solicitud de anulación. Esta demanda civil se encuentra notificada según consta a fs.36.-

Que a fs. 49 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos, en rebeldía de la parte denunciada y demandada.-

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que el denunciante alegó a fs.28 que con fecha 07 de noviembre de 2018 solicitó un crédito de consumo para renegociar los productos de línea de crédito y tarjeta de crédito, enviándole por correo electrónico 2 opciones para su revisión. Señala que escogió la opción de monto: $4.100.000, tasa de interés mensual: $1.747%, número de cuotas 24, periodo de gracia: 31 días, costo total del crédito: 5.204.791. Indica que en las cadenas de correos para la simulación en ningún momento le informaron que esa simulación era "referencial". Alega que con fecha 21 de noviembre de 2018 procedió a firmar los documentos, menos la información de pago de la primera cuota (periodo de gracia), el que recalca fue completado y escrito con lápiz posterior a su firma. Añade que con fecha 22 de noviembre de 2018 le informaron por medio de correo electrónico, que el periodo de gracia era 90 días y el costo total del crédito: $5.832.858, con una diferencia de: $628.067. Por lo expuesto, señala que solicitó una respuesta, pero alega que el Banco omitió entregarle una solución, y por ello con fecha 04 de diciembre de 2018 solicitó el término anticipado del contrato y/o anulación, pero con fecha 04 de diciembre por medio de carta dirigida por el Banco al Sernac le informaron que su solicitud de anulación no era posible de acoger.-

2.- Que el denunciante a fin de acreditar sus dichos acompañó en autos prueba documental consistente en: correos electrónicos que rolan desde fs.1 a 5, 8, 9, 13 a 24, y 37 a 39; carta de respuesta de Itaú al Sernac que rola a fs.6; constancia emitida por un tercero, que rola a fs.10; liquidación de sueldo del mes de noviembre de 2018, que rola a fs.11; copia de solicitud de crédito que rola a fs.25; carta de respuesta de Itaú al Sernac que rola a fs.45; y copia de aviso de término de contrato de trabajo, que rola a fs.48.-

MUNICIPALIDAD DE VITACURA
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

3.- Que el denunciante acompañó en autos sólo prueba documental a fin de acreditar sus dichos, y el denunciado no asistió al comparendo quedando en rebeldía del mismo sin pruebas.-

4.- Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, las pruebas documentales acompañadas por el denunciante no son suficientes para acreditar las infracciones alegadas, por cuanto, sólo acompaña correos electrónicos y las respuestas del Banco al Sernac, y además se observa una contradicción en cuanto al monto del crédito, ya que en la copia de solicitud de crédito que rola a fs.25 se aprecia que el monto solicitado es por $4.623.308, y en su presentación señaló que el monto era por $4.100.000.-

5.- Que en mérito a la falta de pruebas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no se ha formado convicción respecto a cómo ocurrieron los hechos y como ellos podrían configurar alguna infracción a la Ley de Protección al Consumidor en que hubiese incurrido la denunciada, por lo que procederá rechazar la querella de fs.28.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

6.- Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, y no habiéndose acreditado la configuración de alguna infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de responsabilidad de la demandada, que hubiese causado perjuicio a la demandante, procederá a rechazar la demanda civil de fs. 28 y siguientes, sin costas.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N°19.496, se resuelve:

A.- Que se rechaza la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de autos de fs.28, sin costas, en mérito a lo expuesto precedentemente.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.-

DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-

MUNICIPALIDAD DE VITACURA
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL